

**SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----****OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (28/02/2019). -----**

**VISTOS** los autos del Juicio de Nulidad 015/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, solicitando la nulidad de los oficios OP/DG/\*\*\*\*/2016 y OP/DG/\*\*\*\*/16, el primero de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*\*\*/2016), y el segundo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*\*\*/2016), emitidos ambos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, conteniendo el primero, el dictamen de autorización de pensión por jubilación consistente en un 100% del sueldo base por la cantidad de \$4,636.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.) el segundo mediante el cual se informa al actor que el monto de la pensión solo comprende el sueldo base; y, -----

**Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho (09/02/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha diez del mismo mes y año (10/02/2018), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

**SEGUNDO.-** Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho (23/04/2018), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, misma situación al Consejo Directivo de Pensiones el día doce de septiembre de dos mil dieciocho (12/09/2018), y en ese último acuerdo se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

**TERCERO.-** El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho (25/10/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente del actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo

establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. - - - - -

**SEGUNDO.-** Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, consisten en: 1.- Original del oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2016 de fecha \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*/\*\*/2016), expedido por el Director General de la Oficina de Pensiones, en que hace de conocimiento a la actora el acuerdo mediante el cual se concede pensión por jubilación con el 10% del sueldo base; 2.- Escrito que contiene un sello de recibido de la Dirección General de la Oficina de Pensiones, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis (15/12/2016), con el que la actora solicitó al Director de la Oficina de Pensiones, informe sobre el motivo por el cual no se le pagaban las prestaciones consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenarios, aguinaldo, estímulo del jubilado y canasta navideña; 3.- Oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2016, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*/\*\*/2016), por el Director General de la Oficina de Pensiones, reiterando que la pensión otorgada se considera con el sueldo base; 4.- Copia simple de recibo de pago de pensión por jubilación expedido a favor del actor, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis; 5.- Dos

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

## JUICIO DE NULIDAD 015/2017

recibos de nómina expedidos a favor del actor correspondientes a la primer y segunda quincena de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones, demandado, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en: 1.- Copia certificada de nombramiento y Protesta de Ley, expedidos a favor del C. JESÚS PARADA PARADA; 2.- Copia certificada del oficio número OP/DG/\*\*\*\*/2016, expedido con fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*/\*\*/2016), por el Director General de la Oficina de Pensiones (Que hizo suyo la demandada Consejo Directivo de Pensiones); 3.- Copia certificada del oficio número OP/DG/\*\*\*/2016 de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*/\*\*/2016), expedido por el Director General de la Oficina de Pensiones (Que hizo suyo la demandada Consejo Directivo de Pensiones).

Y por lo que respecta a la demandada Consejo Directivo de Pensiones se le admitieron las **DOCUMENTALES** siguientes: 1.- Copia certificada de Poder General otorgado mediante Instrumento Notarial número 2437, volumen 58, pasado ante la fe pública del Notario Público número Noventa del Estado.

Todos los documentos originales y las copias certificadas remitidas por las partes tienen pleno valor probatorio, los primeros porque en ellos consta el nombre y cargo de los servidores públicos que los emiten, además de los sellos de las dependencias a las que pertenecen, de ahí que generen convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido. Las copias que fueron certificadas por Notario Público generan convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido, pues el Notario actúa de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 2 y 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; las restantes copias certificadas fueron expedidas por el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones, quien tiene facultades plenas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: “*CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A*

*LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Por lo que respecta a la copia simple remitida por la actora (recibo de pago de pensión), se le otorga **valor probatorio indicario**, pues tiene relación con el original del oficio OP/DG/\*\*\*/2016, en el que se determinó las cantidades a pagar por pensión a la actora y que en el recibo mencionado constan, de ahí que no sea un documento aislado, sino concatenado con una probanza diversa que tiene valor probatorio pleno, sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “*DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.*”; y, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Octava Época, pág. 1145, Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.*”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro conocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

## JUICIO DE NULIDAD 015/2017

tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

**TERCERO.-** Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.* Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

**CUARTO.-** La personalidad del actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la autoridad demandada concedió la pensión por jubilación, considerando el sueldo base, por lo que al ver mermado su salario acudió ante la demandada solicitando se consideraran tolas las prestaciones, petición que fue negada, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

A las autoridades demandadas Director General de la Oficina de Pensiones, y Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, se les tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora, sumado el hecho de que el Director de la Oficina de Pensiones, remitió copia certificada de su nombramiento y Protesta de Ley, además del Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por el Consejo Directivo de Pensiones, documentos con valor probatorio pleno como se expuso en el considerando correspondiente, por lo que sin duda colmó los requisitos dispuestos en el numeral 151 referido y por ende, acreditando su personalidad.-----

**QUINTO.-** Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis

normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer tres excepciones, la falta de Acción y Derecho del actor, Falsedad de los hechos, y Sine Actione Agis, basando sus argumentos en que los hechos narrados en el escrito de demanda son falsos, advirtiéndose que para resolver esas premisas, es necesario entrar al estudio de fondo, por lo que su análisis será reservado en el considerando correspondiente; por otra parte, esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causa que impida entrar a estudiar el fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESEE.-----

**SEXTO.-** Esta Juzgadora advierte que el punto medular de este asunto se centra, en determinar si resulta procedente el pago de las prestaciones solicitadas por el actor (trabajador de confianza), consistentes en previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, y canasta navideña, percepciones contempladas únicamente para los trabajadores de base en el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**“ARTÍCULO 54.-** Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

**I. Jubilados:** tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

**El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y**

**II. Pensionados y pensionistas:** canasta navideña.

Los montos de las prestaciones señaladas en las fracciones anteriores serán determinados por acuerdo del Consejo Directivo, mismos que no deberán ser superiores a los montos que se otorguen a los trabajadores activos.

Asimismo, no podrán otorgarse nuevas prestaciones con cargo al fondo de pensiones, si llegase a ocurrir su otorgamiento, su costo deberá ser cubierto con el presupuesto de egresos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.” (Lo resaltado no es de origen)

De lo transscrito se advierte, que dicho dispositivo legal únicamente contempla el pago de las percepciones para los jubilados de base, no así para los de confianza, como es el caso, por lo que ésta Juzgadora procederá



a analizar si dicho artículo resulta discriminatorio, a la luz de lo estatuido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados Internacionales, respecto al derecho humano a la seguridad social de los trabajadores de confianza, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por el más alto Tribunal del País, en el artículo 1 Constitucional, destacándose estos criterios:

- 1) Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- 2) Interpretación pro homine o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias;
- 3) Interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los subprincipios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad; y,
- 4) Obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia; así como, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

Consecuentemente, esta Juzgadora procede al análisis del derecho a la seguridad social de los trabajadores.

Así tenemos que el artículo 123 apartado B fracción XIV, de la Carta Magna establece:

**"Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:....*

**A....**

**B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:....**

**XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."** (Lo resaltado no es de origen)

Luego entonces, de lo transcrita se advierte, que la máxima legislación del Estado Mexicano, contempla la existencia de los trabajadores con la categoría de confianza, los cuáles disfrutaran de las medidas de protección

al salario; y en el tema que nos ocupa, gozarán de los beneficios de la seguridad social, es decir, que en la Carta Magna se protege el derecho humano a la seguridad social de todos los trabajadores incluidos los de confianza, pues no hace distinción alguna.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas, ha considerado como un **derecho humano la seguridad social**, como se advierte del contenido del artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, luego entonces, por el simple hecho de ser un derecho humano, se integra por aquellas normas que consagran libertades y prerrogativas básicas de las personas, por tener la característica de ser universal, inalienable, indivisible, interdependiente e interaccionado con otros derechos, pero sobre todo buscando un carácter progresivo, es decir, que una vez alcanzado un estándar, **la protección que brinda ese derecho debe ampliarse**, tal y como lo prevé el artículo 1 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que si en el artículo 3 de la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca (actualmente sin vigencia), en su artículo 3, se había alcanzado el estándar de no distinción entre los trabajadores de base y de confianza al prescribir: “**ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley no habrá distinción entre trabajadores de confianza y de base, quedando comprendidos unos y otros, en sus disposiciones.**”, sin duda que la carácter progresivo que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta violentado con la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca (actualmente vigente), que contempla únicamente a los trabajadores de base, para recibir las percepciones que solicitó el actor, consecuentemente, el artículo mencionado, **si resulta discriminatorio para los trabajadores de confianza**, pues los priva de la protección integral de la seguridad social, consecuentemente, con ese actuar inobservó los supuestos del artículo 1 fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación, que para mayor comprensión se transcribe:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

*“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*  
*Para los efectos de esta ley se entenderá por: I...II...*  
*III.- Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni*

*proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;..."*

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo, ha determinado que la seguridad social, es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares precisamente para asegurar el acceso a la asistencia médica y **garantizar la seguridad al ingreso**, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia (Organización Internacional del Trabajo, Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Suiza, Ginebra, OIT, 2003 visible en [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf) ).

**Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.**

También se destaca que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General No. 19. El derecho a la Seguridad Social, en su artículo 9, precisa que la seguridad social incluye **el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales**, ya sea en efectivo o en especie, **sin discriminación**, con el fin de obtener protección, en particular, contra: a) falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo; además, en su **artículo 4** dispone que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, los **Estados Partes deben tomar medidas efectivas** y revisarlas **en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan**, para realizar plenamente el derecho de todas las personas, **sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social**, incluido el seguro social; y en su **apartado B**, Temas especiales de aplicación amplia, 1.- No discriminación e igualdad, artículo 29, dispone la obligación de los Estados de garantizar **que el derecho a la seguridad social se ejerza sin discriminación** (párrafo 2 del artículo 2 del Pacto) y **en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres** (art. 3) se extiende a todas las obligaciones previstas en la parte III del Pacto. **El Pacto prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho,**

**directa o indirectamente**, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o **cualquier otra condición** política, social o de otro tipo **que pretenda o tenga por efecto anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social.** (Visible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8791.pdf> ).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 9, dispone que los estados partes **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social**, incluso al seguro social, y en ese sentido, la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer, en su artículo 11.1, prevé que **los estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación** contra la mujer en la esfera del empleo **a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres**, los mismos derechos, **en particular: e) El derecho a la seguridad social**, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas.

El Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos “Protocolo de Buenos Aires” establece en su artículo 44, que **los estados miembros reconocen**, que para facilitar el proceso de integración regional latinoamericana, **es necesario armonizar** la legislación social de los países en desarrollo, **especialmente en el campo laboral y de seguridad social**, a fin de que **los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos**, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esa finalidad.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Como se pudo observar, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los Tratados Internacionales descritos, protegen el derecho a la seguridad social de los trabajadores sin distinción alguna y prevén la eliminación de cualquier tipo de discriminación a ese respecto, incluso, la Carta Magna es precisa, al determinar la protección de ese derecho humano a la seguridad social de los trabajadores de confianza.

Por lo que si bien es cierto, los Jueces Ordinarios no podemos hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del ordenamiento jurídico las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos



en la Constitución y en los tratados, por ser actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales, lo cierto es, que existe la facultad de que todas las autoridades ordinarias, **dejen de aplicar normas inferiores**, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.

Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos, esta Juzgadora considera que para la protección del derecho a la seguridad social del actor, dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Ley Suprema, el cual encuentra eco en la legislación internacional ya referida, lo procedente es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, para los trabajadores de base, pues en el caso particular \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debe obtener esas prestaciones evitando la discriminación; en consecuencia, se declara la **NULIDAD** de los oficios OP/DG/\*\*\*\*/2016 y OP/DG/\*\*\*/16, el primero de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*\*/2016), y el segundo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*\*/2016), emitidos ambos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de pensión por jubilación expedido a favor del actor, emitido por el Consejo Directivo de Pensiones el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*\*/2016), para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor del actor, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación:

Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte- SCJN, Vigésima Segunda, Sección- Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: “*TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.*”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: “*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).*”; y la Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: “*PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*”

No pasa desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que en el dictamen de pensión por jubilación, emitido el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*/\*\*/2016), el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, determinó realizar el descuento del 9% por concepto de cuota de fondo de pensiones, afectando el monto total de la pensión otorgada al actor, fundando dicho descuento en artículos declarados inconstitucionales e inconvenionales por el más alto Tribunal del País, circunstancia que no formó parte de la Litis del presente juicio, por lo que al no contar con datos de que el actor haya impugnado ese acto en un diverso Juicio de Nulidad, lo procedente es dejar sus derechos a salvo para que si a sus intereses conviene, promueva lo que en derecho corresponda.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----



**SEGUNDO.-** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** de los oficios OP/DG/\*\*\*\*/2016 y OP/DG/\*\*\*/16, el primero de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*\*/2016), y el segundo de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*\*/2016), emitidos ambos por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del dictamen de pensión por jubilación del actor, emitido por el Consejo Directivo de Pensiones el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil dieciséis (\*\*\*/2016), para el **EFFECTO**, de que dicho Consejo dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor del actor, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.